

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse emitiendo su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Abril 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa Compañía en que manifiesta que para que la disposición transitoria de la vigente ley del Timbre, relativa a la suspensión de la acción inspectora durante el período de tres meses, no haga imposible el que la defraudación sea perseguida y castigada, será preciso distinguir y considerar en situación distinta aquellos documentos cuyo efecto es transitorio ó de momento, ó que no dejan huella ni medio para poder justificar después su existencia, de aquellos otros de efecto más permanente que constan en archivos, escritorios y oficinas, suplicando se determine el alcance y extensión de tal precepto en uno y otro caso:

Considerando que el propósito de la disposición indicada no puede ser otro que facilitar a los contribuyentes el conocimiento de la ley para su más exacto cumplimiento, en tanto no se perjudiquen los intereses del Tesoro, y, por consiguiente, que

si bien durante dicho período no deberán instruirse expedientes de defraudación, no por esto ha de dejarse de ejercer la acción inspectora, principalmente sobre aquellos documentos cuyos efectos son transitorios ó de momento, á fin de obtener sin interrupción ni demora el pago del impuesto:

Considerando que en el sentido expuesto se dictó Real orden con fecha 10 de Septiembre de 1892, á consecuencia de haberse concedido asimismo por la ley de 30 de Junio anterior un plazo para que los contribuyentes pudieran legalizar su documentación, sin incurrir en multas, ni ser responsables de intereses de demora; y

Considerando que esta fué también la interpretación que se dió á igual precepto de la ley de 30 de Agosto de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía, se ha servido disponer que la acción inspectora no se interrumpa, ejerciéndose principalmente sobre aquellos documentos cuyo efecto es transitorio, como los billetes de espectáculos públicos, anuncios y otros, y exigiéndose el pago del impuesto al particular, Sociedad ó Corporación que se halle en descubierto, con lo demás que en su caso proceda.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1900.—E. Villaverde.—Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(Gaceta 22 Abril 1900)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se diere el definitivo, el adjunto reglamento para la administración y recaudación del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, conforme á la ley de 2 del actual.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración y realización del Impuesto de Derechos reales
Y TRANSMISION DE BIENES

CAPÍTULO PRIMERO

Actos y contratos sujetos al impuesto y exentos; tipos de imposición.

Artículo 1.º El impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se liquidará y percibirá con arreglo á las disposiciones de la ley de 2 de Abril de 1900 y por los tipos consignados en la tarifa que forma parte integrante de la misma.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, continuará en vigor el concierto celebrado con las mismas, respecto á la forma de tributación por lo que á dicho impuesto se refiere, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1893-94, Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y disposiciones complementarias de la ley de Presupuestos de 1898-99.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los bienes inmuebles sitos en las cuatro provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra estarán exentos del pago del impuesto, ya se transmitan por actos entre vivos ó sucesión hereditaria, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad ó residencia de sus dueños ó poseedores.

2.ª Los bienes inmuebles situados en las demás provincias del Reino, aun cuando pertenezcan á personas que con arreglo á las disposiciones del Código civil tengan derecho á regirse por la legislación foral vigente en las cuatro provincias mencionadas, estarán sujetos al impuesto por las transmisiones que de los mismos se verifiquen por cualquier título.

3.ª Los bienes muebles que se transmitan por título hereditario pertenecientes á las personas que con arreglo á las disposiciones del citado Código tengan derecho al régimen foral vigente en las mencionadas provincias, estarán exentos del impuesto, cualquiera que sea el lugar en que se hallen situados ó constituidos.

La exacción y administración del impuesto se verificará en el territorio en que es exigible, conforme á las prescripciones generales contenidas en

este reglamento y á las declaraciones y disposiciones que dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general de lo Contencioso para la interpretación, aplicación y aclaración del mismo.

Art. 2.º Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Las transmisiones de dominio por cualquier título de bienes inmuebles, ya sean perpetuas ó temporales.

2.º Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, ya sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real.

3.º La constitución, reconocimiento, subrogación, transmisión y extinción por cualquier título de derechos reales sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales, ya sean censos, foros ó subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y la de toda clase de servidumbres reales y personales.

4.º La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga expresa, subrogación y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos, de la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas ó de cualquiera otra obligación.

5.º La extinción ó cancelación, ya sea total ó parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

6.º La constitución y extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

7.º La constitución, transmisión y extinción de pensiones en general, ya se verifiquen por testamento ó por contrato, vitalicias ó temporales, así como la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, los Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que excedan de 1.000 pesetas anuales, y aunque la entrega se verifique de una sola vez.

8.º La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases en escritura pública, documento judicial ó administrativo, cualquiera que sea su cuantía y tiempo de duración, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad.

Los subarriendos y las subrogaciones, cesiones y retrocesiones de todos los arrendamientos que deban satisfacer impuesto por su constitución.

9.º Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar sobre bienes inmuebles que hayan de practicarse en el Registro de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles ó criminales ó por consecuencia de pactos ó contratos, excepto en cuanto á cantidades aseguradas ya con hipoteca á favor de la misma persona que solicite la anotación.

10. La constitución y cancelación de fianzas, ya sean voluntarias, judiciales ó administrativas, de carácter pignoraticio ó personal, cualquiera que sea su objeto ó la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten.

11. Los contratos de ejecución de obras de to-

das clases que se celebren por el Estado y Corporaciones oficiales ó por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, ya sean ó no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

12. Los contratos de suministro de víveres, materiales ó efectos de cualquier clase, de abastecimiento de aguas y demás análogos.

13. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos realizadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas, modificaciones y transformaciones de las mismas, así como la disminución y aumento de capital por conversiones ó causas análogas y las adjudicaciones de bienes sociales que se hagan á los socios ó terceras personas al disolverse las Sociedades.

14. La emisión de acciones ú obligaciones de todas clases y la transformación, amortización ó cancelación de las últimas que se verifiquen por particulares ó Sociedades, así como la transmisión por escritura pública, documento judicial ó administrativo ó por sucesión hereditaria de dicha clase de títulos.

15. Las aportaciones directas hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal y las adjudicaciones que en pago de las mismas ó de sus ganancias se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas á la expresada sociedad por terceras personas que se realicen por escritura pública.

16. Las traslaciones de dominio de bienes muebles y las de semovientes, cualquiera que sea el carácter y el título en virtud del cual se verifiquen unas y otras, excepto en los casos que expresamente se enumeran en el art. 3.º de la ley.

17. Los contratos de préstamos que no estén garantidos con hipoteca, ya sean personales ó pignoratícios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales ó parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

18. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases á título de donación, herencia ó legado, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad del causante, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

19. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue.

20. Las concesiones administrativas de minas, pastos, arbolados, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, traúvías, líneas telegráficas y telefónicas, ó para la conducción de electricidad, y cualquiera otra clase de aprovechamientos sobre bienes inmuebles que se otorguen por el Estado, las Provincias ó los Municipios, así como la concesión de subvenciones, con la excepción establecida en el artículo 16 de este reglamento.

21. Los actos de traspaso, cesión ó enajena-

ción de las concesiones administrativas comprendidas en el número anterior, ó del derecho á su explotación, estén ó no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

22. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Art. 3.º Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor del Estado, salvo aquellos en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona que con el Estado contrate; y en los casos en que, á virtud de lo dispuesto en el art. 956 del Código civil, á falta de parientes, recae la herencia en favor del Estado, pero con la obligación de entregar los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción, se entenderá la transmisión á favor de éstos y no gozarán por tanto de exención.

Para la aplicación de los anteriores preceptos se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 31 y 33 de este reglamento.

2.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención á las adquisiciones que realice el Gobierno español en el extranjero.

3.º Los actos y contratos que versen sobre transmisión de bienes raíces ó derechos reales situados en el extranjero ó territorio exento.

No gozarán de exención las sucesiones de españoles ó naturalizados, ni las transmisiones ó adquisiciones que á favor de los mismos se verifiquen por actos entre vivos, en cuanto á los bienes muebles, créditos ó acciones de toda clase que sean objeto de la transmisión, ni tampoco en cuanto á los títulos de la Deuda pública nacional ó extranjera, acciones, obligaciones ó valores industriales ó de Sociedades extranjeras, ó constituidas en territorio exento, aun cuando los tales valores y efectos se hallaren depositados en establecimientos domiciliados fuera de España ó en provincias no sujetas el pago de este impuesto.

4.º Las negociaciones de efectos públicos ó valores industriales y mercantiles que se realicen en las Bolsas de comercio, mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.

5.º Los contratos privados sobre mercaderías que se verifiquen por correspondencia ó en establecimientos ó sitios públicos de venta, comprendiéndose entre aquéllas las máquinas, herramientas ó útiles destinados á la industria que ejerza el adquirente; así como los que se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que enajena sea dueño, colono ó arrendatario de las fincas ó ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

6.º La extinción de los arrendamientos de todas clases, aunque su constitución esté sujeta al impuesto.

7.º La constitución de préstamos personales ó pignoratícios y contratos de depósito retribuido que se consigneu en documento privado y los que, con garantía de efectos públicos ó valores indus-

triales, se realicen por Bancos ó Sociedades y con intervención de Agente ó Corredor de Comercio.

8.º La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

9.º Los contratos de préstamo de carácter personal y pignoraticios que por operaciones de esta clase se realicen por los Montes de Piedad.

10. La extinción de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución ó la única entrega de las mismas que no llegue á 1.000 pesetas anuales.

11. La extinción de pensiones, cuando su constitución haya tenido lugar á cambio de la cesión de bienes, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario, si se hubiere deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

12. Los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas.

13. Los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó rentas hechos directamente por el Estado, y la constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos verificadas todas en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1878.

14. Las permutas de bienes inmuebles en cuanto á los sitios en territorio exento ó en el extranjero.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste á satisfacer el importe de los créditos garantizados, así como de las posteriores si las hubiera.

16. El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adjudicación y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia ó la rehabilitación del ejercicio del derecho por parte de aquél.

17. Las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen á virtud de retracto legal, cuando el comprador ó adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

18. Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles, inmuebles y derechos reales ó pago de servicios personales.

19. La extinción de pensiones constituidas por testamento, si el capital se rebajó del caudal hereditario, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero por el capital deducido.

20. Las herencias entre ascendientes y descendientes, y entre cónyuges, por la cuota legal, cuya porción individual no exceda de 1.000 pesetas.

21. Las aportaciones de capital que se hicieron á las Sociedades cooperativas de obreros, de producción ó de consumo, y á las de crédito mutuo que fundasen los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren

con sus asociados, con destino exclusivamente á la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar de esta última exención, deberán presentarse en la oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia á los amillaramientos y sus apéndices, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica, en concepto de propietario ó de colono.

22. Los excesos ó diferencias que unos herederos deban abonar á otros, cuando, en virtud del párrafo segundo del art. 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción que la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva á cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo á la ley.

En ningún caso, ni aun á pretexto de ser dudoso, podrán declararse exceptuados á los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos ó contratos que los taxativamente enumerados, reservándose, no obstante, el derecho á los interesados para entablar la reclamación que estimen pertinente contra la liquidación girada.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 4 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar aquél, por cualquiera de los medios que en este reglamento se establecen.

La declaración ó reconocimiento de propiedad ú otro derecho, á título de haber obrado en concepto de mandatario ó gestor de la persona á cuyo favor se hacen al verificar la adquisición de los bienes á que dicha declaración ó reconocimiento se refieran, se considerarán como verdadera transmisión, si en el título ó documento acreditativo de la que se supone realizada, por poder ó encargo, no constaren consignados en legal forma tal carácter y circunstancias.

En las adjudicaciones de bienes inmuebles ó derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago, se exigirá desde luego el mismo tipo de 4 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando se acredite que los mismos inmuebles ó derechos reales han sido cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto, en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes pagarán los derechos correspondientes.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas, fallecieren antes de cumplir el año y de hacer adjudicación al acreedor ó la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se entenderá prorrogado dicho plazo por seis meses, al efecto de que pueda verificarse nueva adjudicación; y si dentro de éste no se verificara, el pago realizado se considerará firme y sin derecho á la devolución de lo abonado por aquel concepto.

En el caso de que, al presentarse el documento

acreditativo de la adjudicación para pago de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidación del impuesto, se justificase con documento fehaciente que el adjudicatario los había ya enajenado ó adjudicado definitivamente al acreedor dentro del término reglamentario, y que se había satisfecho el impuesto correspondiente á estas transmisiones, no se exigirá por la adjudicación para pago de deudas, haciéndolo constar así por nota al pie del documento, en la que se consignará la fecha del pago.

Cualquiera que sea la cantidad en que enajene, ceda ó adjudique los bienes inmuebles ó derechos reales el encargado de pagar las deudas, sólo tendrá derecho á la devolución de la cantidad que hubiere satisfecho por impuesto en concepto de adjudicación por la finca, fincas ó derechos cedidos ó enajenados.

Quando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero ó legatario bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal, ya se consignen ó no los créditos cuyo pago sea de cargo del heredero, y aunque no se haga expresa adjudicación para pago de aquéllos, se satisfará el impuesto que corresponda en el concepto de adjudicación, aplicando las reglas precedentes.

En el mismo concepto será exigible el impuesto cuando, al disolverse las Sociedades, el socio ó socios á quienes se adjudique el activo de las mismas hayan de satisfacer el pasivo que contra la Sociedad resultare, aunque para este objeto no se les hubiera hecho adjudicación expresa.

La transmisión á título oneroso de la propiedad minera por cualquiera de los conceptos expresados en el párrafo primero de este artículo devengará el 3 por 100.

Art. 5.º Las compraventas de bienes inmuebles ó derechos reales con cláusula de retrocesión pagarán el 4 por 100, según dispone el art. 4.º; pero si por cumplirse el plazo ó condición impuesta, vuelve la propiedad sea nuda ó plena al vendedor, pagará éste el 2 por 100, siempre que ejercite su derecho precisamente dentro del plazo estipulado, pues de lo contrario se entenderá como adquisición independiente de dicho derecho y comprendida por tanto en el referido art. 4.º

La transmisión del derecho de retraer en virtud de contrato queda sujeta al pago del 4 por 100 del precio en que se adquiriera el derecho; cuando el cesionario del derecho de retracto lo haga efectivo retrayendo la finca, satisfará también el 4 por 100 del precio de la retrocesión.

Si la transmisión del referido derecho se verifica por título lucrativo, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la tercera parte del valor de los bienes ó derechos reales.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 2 por 100 á cuyo pago venía obligado el causante.

Lo dispuesto en el art. 52 de este reglamento acerca de las condiciones resolutorias no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Art. 6.º En las permutas de bienes inmuebles y

derechos reales, pagará cada permutante el 2 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros, pagará el 4 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Quando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían á aquél.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 2 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 2 por 100 de la mitad de su valor al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 4 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor.

En las permutas de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 125 pesetas satisfará cada permutante el 0.25 por 100.

Art. 7.º La constitución, reconocimiento, subrogación, transmisión y extinción por contrato, acto judicial ó administrativo de los derechos reales, impuestos sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales, satisfarán el 4 por 100 del capital fijado con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

En igual forma tributarán los contratos sobre censos, foros, subforos y demás gravámenes de naturaleza análoga, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan.

La transmisión por título lucrativo de los derechos á que se refieren los dos párrafos anteriores devengará el tipo correspondiente según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.

El reconocimiento de censo no comprendido en la excepción del núm. 16 del art. 3.º está sujeto al impuesto, aunque no lo hubiere estado en la fecha de su adquisición.

En la constitución de los censos enfitéuticos y reservativos se liquidará dicho acto por el capital que represente el canon ó pensión que se establezca é independientemente la cesión de los bienes por el valor que tengan, deducido dicho capital.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.655 del Código civil, el establecimiento de foros, subforos ó cualquiera otro gravamen de naturaleza análoga, se liquidará como constitución de censo, cuando fuese por tiempo indefinido; y si se establecieran por tiempo limitado ó temporalmente, satisfarán el impuesto por el concepto de arrendamiento.

La nueva distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas en los casos á que se refiere el art. 1.618 del Código civil se considerará como modificación del derecho real de censo, estimándose para el impuesto como constitución de tantos censos distintos, cuantas sean las porciones en que se divida la finca afecta.

La reducción á una ó varias fincas de derechos que gravaban sobre mayor número, la sustitución de unas por otras, ó la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, se reputará y liquidará como modificación de derecho real, sirviendo de base el total capital que represente el gravamen.

Solo en el caso á que se refiere el art. 1.625 del Código civil, ó sea cuando por fuerza mayor ó caso fortuito se extinga el censo, dejará de liquidarse por este concepto.

Art. 8.º La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, satisfará 0'75 por 100 del valor de la obligación ó capital garantido con aquélla, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el art. 28 respecto á las hipotecas especiales que en el mismo se comprenden.

Si la extinción se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble; y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz, así como por las posteriores si las hubiere.

La nueva distribución ó señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitución de unas por otras y la reducción á una ó varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número, ó la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, tributará, como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el total capital garantizado, exigiéndose el impuesto á aquél á quien beneficie ó solicite la reducción ó sustitución, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelación parcial que esté sujeta al impuesto; entendiéndose que hay cancelación parcial cuando disminuya la cuantía de la obligación principal.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará, cuando se verifique por contrato, como la de cualquier otro derecho real; y si tiene lugar por sucesión hereditaria, legado ó donación por causa de muerte, satisfará el impuesto con arreglo á los tipos y escala señalados para las herencias por el valor de la obligación que garantice.

Art. 9.º La constitución ó la transmisión ó extinción de pensiones, de cualquier clase ó denominación que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 3 por 100 del capital de la pensión.

Las temporales satisfarán con arreglo á la siguiente escala:

| | |
|--|------|
| Si su duración no excede de cinco años.... | 0'50 |
| De más de cinco años á diez..... | 1 |
| De más de diez años á quince..... | 1'50 |
| De más de quince años á veinte..... | 2 |
| De más de veinte años á veinticinco..... | 2'50 |
| De veinticinco años en adelante..... | 3 |

Las pensiones de los Montepíos de Notarios ú otras asociaciones ó Sociedades cooperativas y las jubilaciones ú orfandades que las Asociaciones, los Bancos, Sociedades ó Compañías otorguen con arreglo á Estatutos, Reglamentos ó Cajas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros, cuando excedan de 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea el tiempo de su dura-

ción, satisfarán sólo á su constitución ó cuando la entrega se verifique de una vez el 1 por 100.

Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación al 4 ó al 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidación será baja del que sirva para exigir el impuesto al cesionario, quien vendrá obligado al extinguirse la pensión á satisfacer el correspondiente al capital que le hubiese sido deducido, no exigiéndose en este caso por la extinción.

Si el capital de la pensión fuere igual ó excediese del valor de los bienes cedidos, se aplazará la liquidación al cesionario hasta la extinción de la pensión.

La base de liquidación en las pensiones será el capital que consignen los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalización de la pensión al 5 por 100, á no ser que la entrega se hiciera de una vez, en cuyo caso se liquidará por el capital declarado.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasión del matrimonio, se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar con arreglo al Código civil á favor de los cónyuges supervivientes, siempre, en cuanto á las últimas, que el capital de la pensión no exceda de la legítima usufructuaria, porque si excediere, deberá exigirse el impuesto por el concepto de pensión por la cantidad en que consista la diferencia.

En las pensiones alimenticias y en las de Montepío, á que se refiere el párrafo tercero de este artículo, constituidas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de la contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los periodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre.

La justificación de pobreza se hará en expediente administrativo y en la forma y con los requisitos que prescriben los artículos 10 de la Ley y el 108 de este Reglamento.

Cuando á favor del pensionista se constituya hipoteca expresa en garantía de su derecho, se liquidará, además del concepto de pensión, el de hipoteca.

Art. 10. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten por contrato otorgado ante Notario ó en documento judicial ó administrativo, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando se verifiquen en la misma clase de documentos, satisfarán el 0'50 por 100 de la cantidad total que haya de entregarse por el arrendatario por todo el período de duración del contrato.

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiese de satisfacerse en granos ú otras especies, se valuarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Los arrendamientos gratuitos se reputarán como cesiones, y servirá de base para la liquidación la quinta parte del valor que resulte de la capitalización del líquido imponible con que la finca aparezca amillarada.

El arrendamiento de locales ó edificios que por su naturaleza se hallen destinados á dar espectáculos públicos, si por razón de éstos se otorgare al arrendatario alguna subvención, satisfará el impuesto por ésta en concepto de adquisición de bienes muebles, sin perjuicio de la liquidación que corresponda al contrato de arrendamiento.

En el arrendamiento por aparcería de tierras de labor y ganados de cría, servirá de base el quintuplo de la utilidad ó renta con que figuren amillarados; en los de igual clase de establecimientos fabriles ó industriales, el importe de la capitalización al 5 por 100 de la cuota anual que por contribución industrial satisfagan.

En los arrendamientos de minas, cuando el precio ó renta consista en cierta parte de los productos de los minerales que se extraigan ó en una cantidad determinada por cada unidad de producto bruto, se graduará la renta de un año por el promedio de productos obtenidos en la explotación durante el último quinquenio y servirá de base para la liquidación la correspondiente al número de años de duración del contrato, y si no constase ésta, la de diez años.

En el caso de no haber comenzado la explotación de la mina al hacerse el contrato, se aplazara la liquidación por dos años, y al finalizar éstos, y dentro de los treinta días inmediatamente siguientes, se presentará de nuevo el documento á liquidación, acompañando certificación de los productos obtenidos en el último, que se tomará como base para exigir el impuesto con arreglo al párrafo anterior.

Cuando el arriendo de aprovechamientos forestales comprenda la corta de árboles que no puedan conceptuarse como leñas, ya sea por precio alzado, ó cantidad determinada por unidad, se exigirá el impuesto en concepto de compra de bienes muebles por el importe de dicho precio, y el resto, hasta el completo de la cantidad que se estipule en el contrato, se liquidará por el concepto de arrendamiento.

Los contratos de arrendamientos de obras se regirán por los preceptos contenidos en el art. 12 de este reglamento.

Art. 11. Las anotaciones de embargos y sequestros y las de prohibición de enajenar, si en estas últimas consta la cuantía de las obligaciones que se han de hacer efectivas, cuando unas y otras deban practicarse en el Registro de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles ó criminales, ó por consecuencia de pactos ó contratos, satisfarán el 0'50 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garanti-

ce. No están sujetas al impuesto las anotaciones de embargo referentes á fincas especialmente hipotecadas á favor de la misma persona que solicite la anotación.

(Se continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado de Expropiaciones

La Compañía Aragonesa de Electricidad, ha acudido á este Gobierno solicitando autorización para colocar un poste en una finca que en el término de la Romareda posee D. Manuel Asso, para apoyar los hilos conductores de energía eléctrica de Casa Blanca á Torrero.

En su vista, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 23 de Marzo último, he acordado se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL la referida petición, á fin de que durante el plazo de 30 días puedan hacerse ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las reclamaciones oportunas, conforme se previene en la ley y artículo citados.

Zaragoza 25 de Abril de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado de Aguas.

Presentado en este Gobierno, por D. Enrique Urquía, el proyecto solicitando autorización para derivar del río Mesa, en término de Ibdes, 1.000 litros de agua por segundo, con destino á usos industriales, he acordado se anuncie la referida petición en el BOLETÍN OFICIAL, señalando el plazo de 30 días para que puedan hacerse por las Corporaciones y particulares que se crean interesados las reclamaciones oportunas, según dispone el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á cuyo efecto se hallará de manifiesto dicho proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, durante el plazo citado, para que puedan enterarse de él los que quieran.

Las condiciones y extremos que abraza el proyecto, forma y punto de toma de aguas, se expresa en la «nota» de dicha Jefatura que se inserta á continuación.

Zaragoza 25 de Abril de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

NOTA

D. Enrique Urquía del Campillo, vecino de Ibdes, ha presentado en este Gobierno civil de provincia, con fecha 14 del corriente, una instancia y proyecto en los que solicita:

1.º La concesión de 1.000 litros de agua por segundo, derivada del río Mesa, término de Ibdes, por intermedio del azud determinado de San Juan, destinado á fuerza motriz para la producción de energía eléctrica.

Y 2.º La servidumbre de acueducto y partidor en el cauce de la acequia denominada de la Linde del río que toma las aguas por dicho azud.

Para llevar á efecto lo solicitado, no se han de ejecutar otras obras que las del ensanchamiento del cauce de la acequia de la Linde en un trayecto de unos 21 metros de longitud, y la colocación de tres compuertas: una en la

boquera de Tomás, otra en el batán de propiedad del interesado y otra en la acequia de la Linde.

El agua tomada se devolverá al río después de producir su efecto útil a los 70 metros agua abajo del punto de toma. Zaragoza 19 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid, la cátedra de Patología general y especial y Clínica médica, Farmacología y Arte de recetar, Terapéutica y Medicina legal, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Veterinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Abril de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente á la Universidad de Sevilla, la cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los catedráticos numerarios de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar

desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Abril de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Sesión del 27 de Noviembre de 1899.

En Zaragoza á 27 de Noviembre de 1899, siendo las cuatro de la tarde, hora en que se hizo la convocatoria para celebrar la sesión de este día, se reunieron en uno de los locales de la Excelentísima Diputación provincial los señores Gobernador, Vice-Rector, Jardiel, Tiestos, Fernández, Pérez Bozal é Inspector.

Abierta la sesión bajo la presidencia del señor Gobernador, se dió lectura al acta de la celebrada el 13 de los corrientes, que fué aprobada.

Inmediatamente se procedió á dar cuenta de los asuntos siguientes:

Rectorado.—De una comunicación del Sr. Rector, concediendo licencia á D. Luciano Martínez Nart, Maestro de Gelsa, para ampliar sus estudios en la Escuela Normal de Maestros de Madrid; otra del mismo Centro, concediendo pase al primer período de observación al Maestro de Zaragoza D. Antonio Molinos, dejando al frente de la Escuela persona idónea que la desempeñe; otra del mismo, concediendo 15 días de última prórroga para posesionarse de la Escuela de niñas de Bureta, D.^a Felipa Martínez Vaso, actual Maestra de Villanúa (Huesca); otras nombrando Maestros interinos de los pueblos de Villanueva de Gállego, Undués de Lerda, El Buste y San Martín de Moncayo á D. Cándido Satué, D. José Simón Laguna, D. Julio Beaumont Martínez y D. Jesús Laplaza Sánchez, respectivamente; otras del referido Rectorado, admitiendo la renuncia de D.^a Dolores Lahoz, Maestra de Caspe y nombrando interina de la misma Escuela á D.^a Lorenza Aznar Hernández; id. concediendo autorización al Maestro de Farlete para desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo; finalmente una comunicación del repetido Rectorado, nombrando fuera de concurso á D. Isidoro Serrano,

actualmente Maestro de Valdearellano de Tera, para la de Garrapinillos (Zaragoza).

Acuerdos.—Esta Junta acordó pasar á informe de la sección primera otro del Sr. Inspector, en instancia de D. Eduardo Bordetas, Maestro de Ildes; id. á la misma sección de otra instancia de D. Calixto Morante sobre reclamación de haberes; id. á igual sección, la comunicación del Ayuntamiento de Alpartir y la del Maestro D. Juan Mesguer, sobre cuentas de material y alquiler de casa; id. á la sección segunda una instancia de varios padres de familia del pueblo de San Mateo de Gállego, sobre quejas producidas contra el Maestro D. Doroteo Tardós; retener la quinta parte del sueldo al Maestro de Lucena de Jalón D. Juan Feliciano Moñux, según mandamiento del Juzgado de Ateca; informar favorablemente la instancia de la Maestra de Uccastillo D.^a Felicia Martínez, pidiendo 40 días de licencia; conceder 30 días de licencia á D.^a Teresa Pellicer, Maestra de Lucena de Jalón; oficiar á los Ayuntamientos de Caspe y Villafeliche, contestar á las comunicaciones que se les dirigieron con fecha 10 de los corrientes; ordenar á la Maestra de Pardos D.^a Emilia Torres, se ponga al frente de la Escuela, y al Alcalde del mismo, se abstenga de conceder licencias ilimitadas; al Alcalde de Salvatierra, que provisionalmente provea la enseñanza, hasta que sea nombrada persona legalmente autorizada; llamar por edicto á la Maestra de Villar de los Navarros D.^a Ana Rubio, para que inmediatamente se ponga al frente de su cargo; comunicar al Alcalde de Mallén procure poner en armonía á las dos Maestras de párvulos, auxiliar é interina, en sus relaciones profesionales, para el mayor beneficio de la enseñanza; decir al Alcalde de Torres de Berrellén, que cuando termine el plazo para tomar posesión de su Escuela D. Luis Alonso Vázquez, se declarará vacante dicha Escuela, si el Maestro no obtuviere la autorización correspondiente; devolver al Sr. Rector, con informe desfavorable, la instancia de D. Faustino Casas, en petición de traslado á otra Escuela determinada por débitos de primera enseñanza; decir al Alcalde de Bijnescas, que no se nombra interino para la Escuela, por no encontrar Maestro que la desempeñe, y que hasta tanto, provea la enseñanza en la forma más conveniente; oficiar al Alcalde de Acevedo, que remita certificación acreditando que el cese de la Maestra D.^a María Delgado, tuvo lugar el día 30 de Septiembre de 1898; pasar al señor Gobernador las reclamaciones de haberes de los Maestros de Monterde y Sástago D.^a Anunciación Julve y D. Adolfo Pérez; finalmente cursar con favorable informe los expedientes de reducción de Escuelas y sueldos de los pueblos de Longás, Clarés, Undués de Lerda, Malanquilla, Navardún, Alborge y Cabañas, y acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Bisimbre, cuya Escuela deberá anunciarse en el concurso único de Enero próximo, con el sueldo de 350 pesetas, de conformidad al art. 95 del vigente reglamento de provisión de Escuelas, así como ordenar al Alcalde de Chodes, de conformidad á lo propuesto por la sección tercera, que respete los derechos de la Maestra, evitando toda clase de insultos y amenazas á la

misma, y que la Junta local del expresado pueblo proceda á la formación del expediente á que haya lugar, por si de él pudieran resultar méritos suficientes para aconsejar la traslación disciplinaria de dicha Profesora.

Esta Junta quedó enterada de haberse devuelto por la de Málaga el oficio de concesión de prórroga para tomar posesión de la Escuela de Castejón de Valdejasa D. Benjamín Fernández Tabar, Maestro en la actualidad de Mijas, de aquella provincia, y de haberse cerrado las Escuelas de Aniñón por presentarse en dicho pueblo la epidemia diftérica.

Poseiones.—Asimismo quedó también enterada de haberse posesionado como Maestros interinos de las Escuelas de Alfocea (Zaragoza), Caspe, Villanueva de Gállego, Ambel y Murero, D.^a Concepción Val, D.^a Lorenza Aznar, D. Federico Azorín, D. Cándido Satué, D. Marcelino M. Bueno y D.^a Visitación Martínez; provisional de Bisimbre D. Ricardo Pintor y de Zaragoza D. José Pina.

Ceses.—Igualmente se enteró de haber cesado en la Escuela de Torrecilla de Valmadrid doña María Gavín.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Presidente conmigo el Secretario, de que certifico.—El Presidente, Eduardo Cañizares.—El Secretario, Nicolás Tello.

Sesión del día 18 de Diciembre de 1899.

En Zaragoza, á 18 de Diciembre de 1899, siendo las cuatro de la tarde, hora en que se hizo la convocatoria para celebrar la sesión de este día, se reunieron en uno de los locales de la Excm. Diputación provincial, los Sres. Gobernador, Rector, Jardiel, Tiestos, Fernández, Pérez Bozal é Inspector.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Gobernador, se dió lectura al acta de la celebrada el 27 de Noviembre próximo pasado, que fué aprobada.

A continuación se dió cuenta de los asuntos siguientes:

Movimiento de fondos.—Esta Junta quedó enterada de que en 30 de Octubre último había una existencia en Caja de 81.300'66 pesetas; que durante el mes de Noviembre se recaudaron 48.323'66 pesetas, formando un total el cargo de 129.624'32 pesetas; que se pagaron en el referido Noviembre 9.988'47 pesetas, quedando una existencia para el mes de Diciembre actual de 119.635'85 pesetas.

Dirección general de Instrucción pública.—La Junta quedó enterada de los nombramientos hechos por dicho Centro directivo para las Escuelas de niños de Ateca y de niñas de Tarazona á favor de D. Bernardo Llera y D.^a Florentina Martínez; de una comunicación del mismo Centro pidiendo relación del personal afecto á la Secretaría de la Junta, y de otra sobre reclamación de pagos á primera enseñanza del Ayuntamiento de La Villanueva, cuyos asuntos han sido debidamente cumplimentados.

Inspección general.—Igualmente quedó enterada de haberse devuelto por la Inspección referida, con su aprobación, el itinerario de visitas formado por esta Corporación, correspondiente al año económico de 1899 900.

Junta central de Derechos pasivos.—Se enteró

asimismo de tres comunicaciones recibidas de la precitada Junta central: una concediendo pensión de jubilación á D. José García Aguado, Maestro de Zaragoza, y otras dos de viudedad á D.^a Elvira Martínez y D.^a Dionisia Monterde, viudas de los que fueron Maestros de San Juan de Mozarrifar y Zuera respectivamente, y de otra pidiendo datos del Maestro jubilado y fallecido D. Bernardo Sánchez, acordando se facilite la certificación que reclama.

Rectorado.—La Junta se enteró del oficio que este Centro remite, trasladando copia de otro de la Dirección general de Instrucción pública, desestimando la petición del Ayuntamiento de La Zaida, sobre reducción á incompleta de una Escuela elemental completa de niños de dicho pueblo, acordando comunicar esta resolución al mismo; de otro de igual Centro rectoral concediendo 30 días de licencia á D.^a Felicia Martínez, Maestra de párvulos de Uncastillo; de dos nombramientos de Maestras interinas de Mara y Chiprana D.^a Pascuala García y D.^a Dorotea Julia de Val, y de Sofuentes á D. José María Royo; de una instancia á la Dirección general suscrita por don Pablo del Carmen, solicitando se le expida por la Secretaría de esta Junta una certificación de su hoja de servicios, cuya instancia se ha remitido por el Sr. Rector para su informe, acordando hacerlo negativamente por no reunir los requisitos legales los datos que en ella expresaba; cursar al Sr. Rector con favorable informe la instancia de D.^a Juliana Inchampe, Maestra de Herrera, solicitando se le conceda el primer período de observación.

Acuerdos.—Esta Junta acordó poner en conocimiento del Sr. Gobernador el informe del señor Arquitecto provincial, sobre condiciones de los locales-escuelas de Bu bunte, para que ordene su inmediato traslado y recomposición; agregar provisionalmente á la sección 1.^a de esta Junta á don Enrique Pérez Bozal, individuo de la misma; pasar á informe de esta misma sección el expediente de D.^a Encarnación Cuzcutita, Maestra de Aguarón; pasar igualmente á la sección 2.^a los expedientes de cargos contra los Maestros de Pinseque y Miralbueno, para su informe; aprobar definitivamente el convenio, sobre haberes, celebrado entre el Ayuntamiento y Maestro de Fayón; anunciar en el concurso único próximo, vacante la Escuela de ambos sexos de Oseja, por abandono de la Maestra D.^a Basilia Javierre; ordenar á la Caja de 1.^a enseñanza la entrega de las láminas del 80 por 100 de Propios, que tiene en su poder, de los Ayuntamientos de Caspe y Villafeliche, á los Agentes de los mismos D. Amado García y D. Manuel León; á la misma Caja, disponga el pago de haberes correspondientes á D.^a Antonina Suñén Cortés, como viuda de D. Ecequiel Conde, Maestro de Castiliscar; cursar, con favorable informe, los expedientes de permuta de los Maestros de Murillo de Gallego y Longares; aprobar el expediente de reducción de sueldo de la Escuela de ambos sexos de Alcalá de Moncayo, por corresponder lo que solicita con arreglo al nuevo censo de población; decir al Alcalde de Pina abone á D. Vicente Fernández la cantidad que le adeuda por alquileres durante el tiempo que desempeñó interinamente la Escuela

de dicha villa; remitir á informe de la Junta local de Ateca, la instancia presentada por los Maestros de dicha población, con motivo de su división en distritos para la asistencia de niños á sus respectivas Escuelas; acordó oficiar al Alcalde de Moneva, comunique desde qué fecha se halla ausente de su Escuela la Maestra de dicho pueblo; ordenar por edicto á los Maestros de Manchones se presenten á desempeñar su cargo en el referido pueblo; oficiar al Alcalde de Erla, se dirija al Sr. Rector pidiendo se declare al Maestro de ese pueblo en estado de observación y que tome, si lo cree necesario, alguna medida preventiva; decir al Alcalde de Castiliscar, abone cuanto adeuda al Maestro D. Viril Bagüés y le serán retenidas las 152'15 pesetas que por concepto de material se le reclaman; trasladar á la Diputación provincial una comunicación del Maestro de Novallas, sobre denuncia del edificio destinado á Escuela y casahabitación, interesando ordene al Arquitecto provincial reconozca el mencionado edificio, y al Alcalde tome alguna medida preventiva si la cree necesaria; remitir á informe del Ayuntamiento de Munébrega una comunicación del Maestro denunciando el mal estado del salón de clase; ordenar al Alcalde de Purroy arregle la Escuela y casa destinada á la Maestra; al de Castejón de Alarba mejore las condiciones del local Escuela para que la Maestra pueda ponerse al frente de la enseñanza, levantando la suspensión de medio sueldo á que se hallaba sometida; y trasladar al Maestro de Jarque las quejas que contra él da el Ayuntamiento para que las conteste.

La Junta quedó enterada de una comunicación de la Diputación provincial, remitiendo aprobados los presupuestos de gastos correspondientes á la Secretaría de esta Junta, modificando lo relativo á los del personal, de los que rebaja lo correspondiente al aumento de dos escribientes; asimismo se enteró de dos oficios, uno de Valpamas y otro de Artieda, pidiendo se nombren para sus Escuelas Maestros interinos; finalmente de varias reclamaciones de haberes de los Maestros de Fuendetodos, Añón y Paracuellos de Jiloca.

Poseiones.—Quedó igualmente enterada de haberse posesionado en propiedad D. Guillermo Fatás de la Escuela de la calle de Santa Cruz (Zaragoza), de la de Bureta D.^a Felipa Martínez y de la de Garrapinillos D. Isidoro Serrano; interinamente de la del Arrabal de Zaragoza D. Agustín de La Puente, de Mara D.^a Pascuala García, de Chiprana D.^a Dorotea Julio Val, de la de Sofuentes D. José María Royo y de la de El Baste don Julio Beamonte; y provisionalmente de Calcaena D. Nicolás de la Portilla y de Torrecilla de Valmadrid D. Manuel Martín Luna.

Ceses.—Igualmente se enteró de haber cesado en sus cargos el Maestro interino de Rueda de Jaldón D. Apolonio Heras y la Maestra propietaria de Artieda D.^a Josefa Ortas.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Presidente conmigo el Secretario, de que certifico.—El Presidente, Eduardo Cañizares.—Nicolás Tello, Secretario.

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Con arreglo á lo acordado por esta Corporación, el día 10 de Mayo próximo viniente, á las doce de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial subasta pública bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente en quien delegue, con asistencia del Sr. Concejal que por turno le corresponda en representación del Municipio, para el arriendo del Teatro Principal de esta ciudad por cinco años ó temporadas teatrales, ó sea desde 1.º de Septiembre del actual año, hasta el 30 de Junio de 1905, sirviendo de tipo en alza para la subasta la cantidad de 15.000 pesetas, por cada uno de los cinco años ó temporadas y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, observándose en la celebración de la subasta las reglas comprendidas en su art. 16.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, estarán escritas en papel de la clase 11.ª y redactadas precisa é indispensablemente con arreglo al modelo que se inserta á continuación, advirtiéndose que todo proponente deberá acompañar al pliego que presente el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos de la provincia la cantidad de 750 pesetas en metálico, ó en papel de la deuda de este Ayuntamiento en el Banco de España, que se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate y la cédula personal.

Modelo de proposición.

D., vecino de....., habitante en la calle de....., núm., (por sí ó por medio de apoderado en forma) enterado del anuncio publicado con fecha y de los requisitos y condiciones que se exigen para el arriendo del Teatro Principal de Zaragoza, por el tiempo que media desde 1.º de Septiembre del año 1900 al 30 de Junio de 1905, se obliga á tomar á su cargo dicho arriendo, aceptando todas y cada una de las condiciones del contrato que ha examinado y se compromete á cumplir, y ofrece como precio del arrendamiento, con arreglo á la condición 73 la cantidad de (en letra) pesetas por cada una de las cinco temporadas que comprende el contrato.

Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 750 pesetas que se ordena y su cédula personal.

(Fecha y firma).

Y se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 24 de Abril de 1900.—El Presidente, P. I., M. Permisán.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia dictada en el

día de hoy, ha acordado citar á Manuel Martínez, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 30 del mes actual y hora de las doce de su mañana, comparezca como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa sobre hurto contra Blas Martínez, que tendrán lugar ante la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva la presente de cédula de citación en forma al Manuel Martínez, la expido en Zaragoza á 24 de Abril de 1900.—El Escribano, José Guitarte.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA ELECTRA REUSENSE

En virtud del acuerdo tomado en la Junta general de accionistas verificada en 23 de Marzo último, esta Compañía amplía su capital social en 200.000 pesetas, creando al efecto 400 nuevas acciones al portador de 500 pesetas cada una, con igualdad de derechos á las ya emitidas anteriormente. El importe de esta nueva emisión se destina á la compra de nuevas máquinas para producir energía eléctrica para luz y venta de fuerza motriz para la industria particular.

Estando cubierta en firme la totalidad del importe de esta nueva emisión, el Consejo de Administración, en cumplimiento del art. 6.º de sus estatutos, el que concede á los accionistas el derecho de preferencia de suscribir á la par las acciones que se emitan, se hace pública la nueva emisión acordada para que en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, los tenedores de acciones de la 1.ª y 2.ª emisión puedan hacer valer su derecho por el que podrán suscribir á la par una acción por cada dos que posean de las emisiones anteriores, advirtiéndose asimismo que por excepción, los tenedores de una acción podrán suscribir otra, y los que poseen tres podrán suscribir dos.

El pago de las acciones de esta nueva emisión se efectuará en cuatro plazos y en la forma siguiente:

- 25 por 100 al hacer la suscripción.
- 25 por 100 el día 31 de Mayo próximo.
- 25 por 100 el día 30 de Junio íd.
- 25 por 100 el día 31 de Julio íd.

Tanto la suscripción como la entrega de los plazos podrá hacerse indistintamente en las oficinas de esta Compañía en Reus, ó en casa de los señores Pala ios y García de Zaragoza.

Reus 24 de Abril de 1900.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Director, Enrique Cisneros.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1900.*

| DÍAS | NACIDOS VIVOS | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS | | | | | | TOTAL DE AMBAS CLASES | | |
|-------|---------------|-----------|------------|--------------|-----------|------------|--|-----------|-----------|------------|--------------|-----------|-----------------------------|------------------------|------------|
| | LEGÍTIMOS | | | NO LEGÍTIMOS | | | TOTAL de vivos | LEGÍTIMOS | | | NO LEGÍTIMOS | | | TOTAL de muertos | |
| | Varones.. | Hembras.. | Total..... | Varones.. | Hembras.. | Total..... | | Varones.. | Hembras.. | Total..... | Varones.. | Hembras.. | | | Total..... |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| 21... | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 22... | » | 4 | 4 | » | 2 | 2 | 6 | » | » | » | » | » | » | » | 6 |
| 23... | 3 | 2 | 5 | » | 1 | 1 | 6 | » | » | » | » | » | » | » | 6 |
| 24... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 25... | 2 | 3 | 5 | 2 | » | 2 | 7 | » | » | » | » | » | » | » | 7 |
| 26... | » | 3 | 3 | 2 | » | 2 | 5 | » | » | » | » | » | » | » | 5 |
| 27... | 3 | 2 | 5 | » | » | » | 5 | » | » | » | » | » | » | » | 5 |
| 28... | 4 | 6 | 10 | » | » | » | 10 | » | » | » | » | » | » | » | 10 |
| 29... | 2 | 2 | 4 | » | » | » | 4 | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 30... | 3 | 2 | 5 | 2 | » | 2 | 7 | » | » | » | » | » | » | » | 7 |
| 31... | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 4 | 6 | » | » | » | » | » | » | » | 6 |
| | 18 | 26 | 44 | 8 | 5 | 13 | 57 | » | » | » | » | » | » | » | 57 |

Zaragoza 7 de Abril de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Marzo de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

| DÍAS | FALLECIDOS | | | | | | | | TOTAL GENERAL |
|-------|------------|---------|--------|-------|----------|---------|--------|-------|------------------|
| | VARONES | | | | HEMBRAS | | | | |
| | Solteros | Casados | Viudos | TOTAL | Solteras | Casadas | Viudas | TOTAL | |
| 21... | 1 | 2 | » | 3 | 1 | » | » | 1 | 4 |
| 22... | 2 | 3 | 1 | 6 | 3 | 1 | » | 4 | 10 |
| 23... | » | » | » | » | 1 | » | 1 | 2 | 2 |
| 24... | 1 | 1 | » | 2 | 1 | 1 | 1 | 3 | 5 |
| 25... | » | 1 | » | 1 | 2 | » | » | 2 | 3 |
| 26... | 2 | 1 | » | 3 | » | 1 | » | 1 | 4 |
| 27... | 5 | 1 | » | 6 | 3 | 1 | 1 | 5 | 11 |
| 28... | » | 3 | » | 3 | 4 | » | » | 4 | 7 |
| 29... | 1 | » | » | 1 | 1 | » | » | 1 | 2 |
| 30... | 1 | 1 | 2 | 4 | 1 | » | » | 1 | 5 |
| 31... | 2 | 2 | 1 | 5 | » | 1 | » | 1 | 6 |
| | 15 | 15 | 4 | 34 | 17 | 5 | 3 | 25 | 59 |

Zaragoza 7 de Abril de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.